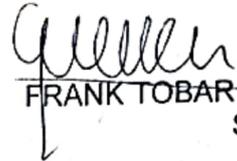


SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con los memoriales allegados por las partes, indicándole que sólo hasta la fecha se pudo consolidar la digitalización del asunto, dadas las medidas sanitarias que limitan el acceso al despacho en forma presencial y que pese a la insistencia por parte del suscrito como se acredita en el folio que antecede, no ha sido posible obtener el usuario y clave de acceso al TYBA para la inscripción ante el registro de personas emplazadas. Sírvase proveer. Palmira, 16 de diciembre de 2020.


FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Sustanciación
Rad. 765203103004-2018-00107-00
Verbal declarativo de pertenencia

Previa verificación del alcance del informe secretarial con el que el asunto ingresa a despacho y con ocasión de las manifestaciones introducidas por los apoderados de los interesados y lo actuado hasta el momento, que valga indicar se ha entorpecido por la vigencia de las medidas de suspensión decretadas con la emergencia sanitaria generada por la pandemia que actualmente aqueja la humanidad, menester resulta que la instancia proceda a darle impulso al proceso y con ello continuidad al asunto, aplicando el correspondiente control de legalidad, de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

Sea lo primero precisar que pese a que al infolio, se allegó por parte del extremo actor, fotografía de la valla instalada para con ello convocar indeterminadamente a las personas que se crean con derechos sobre los bienes materia de usucapión (folio 213 del cuaderno 1), la misma, por el tamaño de su captura, no sólo resulta insuficiente para revelar el contenido en el respectivo registro, sino que deja de atender la totalidad de los datos que debe consolidar para cumplir con la debida publicidad, pues es claro que el artículo 375 del ordenamiento citado, impone el señalamiento del número de radicación el proceso, que es en realidad de 21 dígitos, pero además la identificación de los predios, habiéndose limitado el interesado a la relación de los números de matrícula inmobiliaria, ello sin contar que erro al señalar el nombre de uno de los demandados y en la mención que la valla se instala para que las personas aludidas concurren al proceso y no simplemente para que conozcan de él. Así las cosas, menester resulta que la parte demandante, cumpla atentamente la disposición procesal en cita, para la debida inclusión de la valla fijada en el registro.

Advierte además la instancia bajo las disposiciones procedimentales aplicables a la etapa en que se encuentra el asunto a partir de lo adosado, que corolario resulta ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del nombre de RAFAEL ANTONIO IBÁÑEZ, con su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, vencido el termino se resolverá sobre la designación de curador ad-litem.

Habiéndose arrimado el pronunciamiento exceptivo del apoderado del demandado AMERICO ORTEGA, quien además sustituye el mandato a él conferido y que fueron presentados reparos a los autos de trámite de fecha 15 de agosto y 22 del

mismo mes, corolario resulta, agregar el primero para ser tenido en cuenta en su correspondiente etapa procesal y resolver previo traslado, los recursos allegados oportunamente por el profesional del derecho actor.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: Efectuada la publicación del emplazamiento ordenado en medio escrito con el demandado HERNANDO HOOVER MONALVO LEMOS, se procederá a la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a efecto de surtir debidamente su emplazamiento, debiéndose superar las inconsistencias señaladas en la parte motiva frente a la incorporación de la fotografía de la valla.

SEGUNDO: A los documentos mediante los cuales el apoderado del demandado AMERICO ORTEGA, contesta la demanda y presenta excepciones de mérito, se le dará trámite una vez se encuentre vencido el término de traslado a la totalidad de los demandados. Hasta tanto lo anterior ocurra, el documento será incorporado al infolio.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder realizada por el abogado OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA en cabeza de DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA.

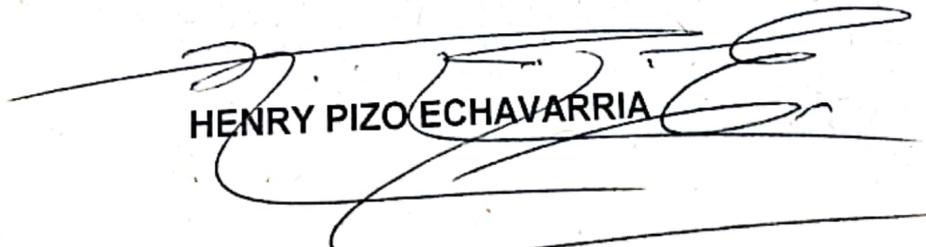
CUARTO: En consecuencia se reconoce personería jurídica suficiente al profesional del derecho DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA., para que represente judicialmente en este asunto al demandado AMERICO ORTEGA en las voces y términos de la sustitución.

QUINTO: Por secretaría dese aplicación a lo previsto en el inciso 2 artículo 319 del Código General del Proceso, respecto a los reparos del extremo actor.

SEXTO: Los demás escritos incorporados, se allegan sin anotación alguna, dada la naturaleza del proceso y que los memorialistas no acreditan el interés procesal en el asunto, conminándoseles para que en lo sucesivo se abstengan de intervenir en el trámite.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY PIZO ECHAVARRIA